



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 087 del 28 de junio de 2021

#### “Por el cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Jefe de Área Protegida de VIPIS con funciones de Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 010 del 30 de julio de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.886.809, la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad consistente en la construcción de un sistema de protección compuesto por 201 pilotes de concreto unidos con una viga de amarre perimetral de concreto rígido, dispuesto alrededor de la vivienda, por contravenir presuntamente la normativa ambiental.

Que mediante oficio 20156660003051 de fecha 04 de agosto de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub el contenido del auto antes mencionado.

Que mediante Auto N° 670 del 10 de diciembre de 2015, esta Dirección Territorial mantuvo la medida preventiva impuesta al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub e inició una investigación administrativa sancionatoria por presunta infracción a la normativa ambiental.

Que a través del oficio 20166660000581 del 18 de febrero de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, citó al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub a la oficina administrativa de dicha área protegida para notificarle el acto administrativo referido en el acápite anterior, no obstante, el citado señor no compareció dentro del término legal.

Que ante la no comparecencia del señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub a la diligencia de notificación personal, se procedió a notificar el auto No. 670 del 10 de diciembre de 2015 mediante aviso, el cual fue entregado en la isla Las Gaviotas en el archipiélago de San Bernardo el día 19 de octubre de 2016.

Que en consecuencia de lo anterior, el Auto N° 670 del 10 de diciembre de 2015 se entiende notificado a partir del día siguiente de la fecha de recibido del aviso, es decir; el día 20 de octubre de 2016<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011-ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

Que a través del auto N° 379 del 19 de abril de 2017, esta Dirección Territorial formuló al señor Jorge Pretel Chaljub los siguientes cargos:

1. Realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un relleno sobre el fondo marino en un área aproximada de 423,36 mt<sup>2</sup> y construir un sistema de protección compuesto por 201 pilotes de concreto unidos con una viga de amarre perimetral de concreto rígido dispuestos alrededor de la vivienda denominada “Isla Las Gaviotas”, ubicada en el Archipiélago de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1° de la Resolución 1424 de 1996.
2. Con ocasión del relleno y la construcción del sistema de protección en concreto compuesto por 201 pilotes, causar una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos y el escenario paisajístico, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que a través del oficio 20176660005283 del 07 de junio de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub a notificarse del auto antes mencionado, no obstante, no compareció en el término legal.

Que ante inasistencia del señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub para notificarle personalmente el auto No. 379 del 19 de abril de 2017, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, notificó el auto que precede a través de edicto el cual fue fijado en un lugar público y visible el día 11 de julio de 2017 y se desfijó el día 15 de julio de 2017.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la cual reposa en el expediente, el señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub no presentó directamente o a través de apoderado escrito de descargos.

Que mediante auto No. 668 del 15 de septiembre de 2017, esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el presente proceso sancionatorio.

Que a través del memorando 20176530002633 del 19 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, copia del Auto antes mencionado con el fin de llevar a cabo la notificación del mismo.

Que a través del oficio 20186660002413 del 19 de febrero de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub a notificarse de manera personal del auto 668 del 15 de septiembre de 2017.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

---

de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

Bernardo procedió a realizar la notificación por aviso, el cual fue recibido el día 04 de abril de 2018, por el señor Amauri Morelo, cuidandero del sitio denominado La Gaviotas.

Que en consecuencia de lo anterior, la notificación del auto No. 668 del 15 de septiembre de 2017, se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, el día 05 de abril de 2018.

Que a través del auto N° 326 del 11 de marzo de 2020, esta Dirección Territorial corrió traslado por el término de diez (10) al señor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub para que presentara alegatos de conclusión.

Que el auto antes mencionado se notificó al señor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub de manera electrónica el día 04 de diciembre de 2020.

Que a través de correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020, el señor Jorge Pretelt Chaljub solicitó copia del expediente N° 075 de 2015.

Que esta Dirección Territorial anexó al oficio 20206530004181 de fecha 11 de diciembre de 2020, una copia escaneada del expediente N° 075 de 2015, la cual remitió al señor Jorge Pretelt Chaljub y le informó que el término para presentar los alegatos de conclusión empezaban a contarse a partir de la fecha de envío de las copias del expediente antes mencionado al correo electrónico [jorge.pretelt@gmail.com](mailto:jorge.pretelt@gmail.com), es decir, a partir del día 11 de diciembre de 2020, en aras de garantizar el derecho a la defensa.

Que reposa en el expediente poder conferido por el señor Jorge Pretel Chaljub al doctor Germán Calderón España, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.426.863 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 87.603 del C.S. de la Judicatura.

Que el día 24 de diciembre de 2020, el señor Jorge Pretel Chaljub a través de apoderado presentó escrito de nulidad en el siguiente sentido:

(...)

#### **“CONSIDERACIONES**

*En la presente actuación se ha visto vulnerado el derecho al debido proceso, pues tan solo hasta el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión se notificó efectivamente el auto y con él la existencia del proceso al investigado, reiterando que desde el inicio del proceso era **un hecho notorio que el doctor Pretelt Chaljub se desempeñaba como magistrado de la Corte Constitucional, por lo que la notificación pudo hacerse de manera efectiva en las instancias del Palacio de Justicia de Bogotá.***

*Las actuaciones anteriores fueron supuestamente notificadas por aviso, mediante presunta entrega del auto de notificación **al señor Amauri Morelo** en el Palafito isla Gaviota, según las constancias que aparecen en el expediente.*

*No obstante, era de pleno conocimiento de la entidad, por tratarse de un hecho notorio, que el domicilio de mi poderdante nunca ha sido el Palafito Isla Gaviota, pues para la época se desempeñaba como Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, por lo que residía en Bogotá.*

*Para el 30 de julio de 2015, fecha en la que se produjo el primer acto que fue objeto de notificación dentro de este trámite, era de público conocimiento que se encontraba desempeñando tal cargo. Y como si fuera poco, la entidad tenía*

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

*todos los recursos y las facultades para constatar la ubicación del investigado y buscar la notificación real de las actuaciones que se adelantaron a lo largo del procedimiento, tal como finalmente se hizo a través del oficio No. 2019653000211 del 30 de enero de 2019 de la Dirección Territorial Caribe, cuatro (4) años después.*

*De haber obrado de esta forma Parques Nacionales Naturales de Colombia desde el inicio de la investigación, se pudo haber constatado bien fuera la dirección del domicilio de mi representado o la dirección del lugar del trabajo, si lo que pretendía era que ejerciera sus derechos dentro del proceso, no dejando el trámite hasta el final del proceso, cuando sólo de da la oportunidad para, que en un reducido término de 10 días, conocer un expediente de 175 folios, leer los documentos técnicos que en él se incorporan, ver las pruebas que quisieron introducir, sin permitirse contradecir o impugnar ninguna determinación adoptada por la entidad, que debido a lo narrado todas se constituyen en arbitrarias.*

*Todo lo anterior vulnera claramente el derecho a la defensa y con ello el derecho al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Políticas, los cuales hacen parte de la expresas garantías que deben respetar en toda actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales.*

**Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.**

- 1. En virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.***

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no **reformato in pejus** y **nos bis in idem**.*

*Como señala expresamente el Código, el debido proceso en materia administrativa comprende la “plena garantía del derecho de defensa”, que tiene como presupuesto elemental el conocimiento por parte del investigado del proceso que se surte en su contra, para poder presentarse en cada una de sus etapas y adelantar todas las actuaciones que el procedimiento legal le permite.*

*Según la jurisprudencia constitucional, el debido proceso administrativo comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica **que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos administrativos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana** al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias*

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

*administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus interés”<sup>2</sup>*

*La misma jurisprudencia ha precisado, de forma progresiva, cuales garantías comprenden ese debido proceso administrativo, dentro de las que se destacan:*

- (i) conocer el inicio de la actuación,*
- (ii) ser oído durante el trámite,*
- (iii) ser notificado en debida forma,*
- (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio,*
- (v) que no se presenten dilaciones injustificadas,*
- (vi) gozar de la presunción de inocencia,*
- (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción,*
- (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria,*
- (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma,*
- (x) impugnar la decisión que se adopte, y*
- (xi) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso.<sup>3</sup>*

*La falta de una notificación efectiva al procesado no es un asunto menor que se resuelva simplemente con el traslado de 10 días para alegar de conclusión. Es cierto que, ante la solicitud del investigado, el pasado 11 de diciembre la Dirección Territorial Caribe le entregó copia íntegra del expediente 075 de 2015 y actualizó el conteo del traslado para alegar de conclusión, a partir de la fecha de entrega efectiva del expediente, sin embargo esto no corrige la vulneración al debido proceso que ha ocurrido durante toda la actuación, por la falta de notificación de los actos producidos en ella y la vulneración que ello supone a diversas garantías del debido proceso administrativo, entre las que se destacan; la falta de notificación en sí mismas, no haber conocido el inicio de la actuación, no haber sido oído durante todo el trámite, no haber podido ejercer los derechos de defensa y contradicción, no haber podido presentar pruebas ni controvertir las obtenidas por la administración.*

*Mas aún, si se tiene en cuenta que la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber:*

- (i) asegura el cumplimiento del **principio de publicidad** de la función pública, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) **garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción**; y, finalmente (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública / delimitar el momento en el empiezan a correr los términos de los recursos y de los medios de control procedentes.<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-442 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-688 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> En la Sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto), este tribunal diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De igual manera, en relación con la segunda, se ha explicado que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-229 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

*Reducir el acto de notificación a una simple comunicación formal, sin ninguna pretensión de informar efectivamente al procesado, dentro de los términos de ley, sobre las actuaciones que se están adelantando, vulnera flagrantemente su derecho a la defensa, más aún cuando la administración cuenta con un mecanismo para buscar donde notificar realmente al investigado y sencillamente omite hacer uso de ellos e inclusive, conoce por los medios de comunicación el lugar de trabajo del investigado.*

*En el expediente 075 de 2015 se privilegió convenientemente la notificación por aviso, aun cuando fácilmente se pudo advertir desde el principio que no se estaba comunicando realmente al investigado sobre las actuaciones que se estaban produciendo en el trámite. En consecuencia, no hubo una verdadera notificación pues, como se dijo, se redujo a un mero acto formal, pese a que la administración contaba con mecanismos para buscar que el investigado conociera del proceso y se hiciera participe de él.*

*En este sentido, se coartó la posibilidad a mi cliente de explicar la historia de la estructura palafítica, la cual se construyó a partir de un relleno que hicieron en su momento los nativos de la zona, aproximadamente en 1973, es decir, antes de la creación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario. Etapa en la que por supuesto mi poderdante no tuvo ninguna injerencia.*

*Posteriormente, en el año 1994 la familia López Gómez adquirió el palafito ubicado en el Archipiélago de las islas den San Bernardo y luego mi cliente, junto con su hermano, integrantes de la familia López Gómez y otros socios, adquirieron un porcentaje dentro de la posesión de dicho inmueble el cual fue adecuado para servir como una casa de recreo familiar, siempre respetando las demarcaciones que estableció en su momento la Dimar.*

*En este sentido, tampoco se nos permitió demostrar con pruebas contundentes que La Gaviota siempre ha tenido 3 pisos, y que la estructura está a sí desde hace mucho antes de diciembre de 1996, fecha de expedición de la Resolución 1425 la cual mediante su artículo 2° prohíbe la realización de nuevas construcciones.*

*Con la indebida notificación en la que incurrió intencionalmente Parques Nacionales Naturales de Colombia, tampoco se permitió aportar los estudios oceanográficos y otros estudios técnicos para demostrar que la edificación está sobre un parche de arena y que a partir del relleno efectuado por los nativos de la zona alrededor de la estructura se formó un arrecife artificial, desvirtuando que mi representado construyó sobre un arrecife natural.*

*Lo anterior, por cuanto de acuerdo con los documentos aportados por la Entidad investigadora se evidencia que no tienen claro, o se querido omitir, que el relleno fue realizado por nativos y que el arrecife que se encuentra bajo la estructura es una creación artificial posterior a la construcción del palafito.*

*Tampoco se permitió controvertir con expertos los informes rendidos por personal de Parques Nacionales Naturales para cotejar las áreas de las que se habla en el proceso*

*En conclusión, se evidencia una clara vulneración al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa como consecuencia de la indebida notificación de la que fue víctima el doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

*Por lo anterior, solicito que se declare la nulidad del proceso desde el auto 670 del 10 de diciembre de 2015, “Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor*

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

*Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y se adoptan otras determinaciones”, para que, en su lugar, se tramite el proceso con la participación efectiva del investigado en cada una de sus etapas, tal como lo exige la ley”*

(...)

## **ANALISIS JURIDICO DEL DESPACHO**

En escrito presentado por el apoderado del señor Jorge Pretelt Chaljub, se solicita sea decretada la nulidad de lo actuado desde el auto 670 del del 10 de diciembre de 2015, por el cual esta Dirección Territorial mantuvo la medida preventiva impuesta al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub e inició una investigación administrativa sancionatoria por presunta infracción a la normativa ambiental.

Antes de proceder al análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del señor Jorge Pretelt Chaljub en su escrito de fecha 24 de diciembre de 2020, el despacho considera pertinente precisar, que en el derecho administrativo Colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo es conocida y tramitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, desde la vigencia de la Ley 167 de 1941, luego el Decreto Ley 01 de 1984, Ley 58 de 1982, como la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la Nulidad de los actos administrativos es una actividad jurisdiccional y por eso sólo la jurisdicción contencioso **administrativa** (jueces, tribunales y Consejo de Estado), tiene la competencia exclusiva y excluyente para anular un Acto **Administrativo** de cualquier autoridad **administrativa** del Estado, es decir, que en el derecho colombiano no cabe, ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en la vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplan funciones públicas.

No obstante, lo descrito en el párrafo precedente el Despacho considera pertinente realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado del señor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, para evidenciar que dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, no se ha incurrido en una violación, vulneración o desconocimiento al debido proceso ni al derecho de defensa.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Nulidad impetrada por el apoderado del señor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB dentro del expediente de la referencia, quien argumenta una presunta indebida notificación de toda la actuación administrativa desplegada por esta Unidad Administrativa Especial, a lo cual mediante sustanciación jurídica se le dará respuesta en derecho previo el siguiente análisis:

El artículo 19 de la ley 1333 de 2009, establece:

**“ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte la ley 1437 de 2011, norma que actualmente rige el procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y deroga al anterior Código Contencioso Administrativo, establece en los artículos 68 y 69 del CPACA

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

(Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), los postulados de la notificación personal y la notificación por aviso respectivamente, como seguidamente se transcribe:

**“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

**En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”**

Conforme lo anterior, desde el inicio de la actuación sancionatoria surtida en el marco de la ley 1333 de 2009 y normas complementarias, se ha dejado constancia en el expediente de las diligencias de notificación de los actos administrativos contenidos en el expediente No. 075 de 2015 como se observa en los folios 67 y 68, los cuales avizoran entre otras cosas, que el auto de inicio de investigación fue notificado conforme a la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

Bajo el anterior precepto se notificó el auto de formulación de cargos No. 379 del 19 de abril de 2017, como consta en el folio 76 del expediente No. 075 de 2015, fijando a su vez un edicto como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, visible a folio 77, adicionando posteriormente la respectiva constancia escrita de que el investigado no presentó descargos, constatable en el folio 79 del cuaderno principal.

Ahora bien, Todos los escritos de notificación, se enviaron a la Isla conocida como “Las Gaviotas” los cuales siempre fueron recibidos por las personas que se encontraban en el lugar y que estuvieron al tanto de todas las adecuaciones y presuntas infracciones que se hicieron y de las medidas preventivas que se impusieron, toda vez que fueron comunicadas por escrito en las oportunidades que el procedimiento administrativo sancionatorio así lo señaló.



“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

Sea nuevamente de su conocimiento que con el Auto 668 del 15 de septiembre de 2017, se dio apertura y cierre del periodo de pruebas, teniendo en cuenta que todo el material se encontraba recopilado en el expediente y el investigado no había comparecido a ejercer su defensa, pese a los continuos llamados de esta dependencia.

De igual manera, se agotó el trámite de notificación establecido por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- CPACA como consta en los folios 84 y 85 del expediente.

Pese al agotamiento en debida forma de la diligencia de notificación, el día 31 de enero de 2019 esta Dirección ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para que suministrara información sobre el domicilio del señor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, identificado con la C.C. No.6.886.809, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica, visible al folio 89,

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante oficio No.000346 del 4 de febrero de 2019, manifiesta que la dirección principal del investigado corresponde a la Cra 4-70<sup>a</sup> – 82 AP 714 de la Ciudad de Bogotá D.C., constatable en el folio 90.

Seguidamente, el auto No.326 del 11 de marzo de 2020, ordena correr traslado para alegar de conclusión al investigado, incluyéndose dentro de esta notificación, el email suministrado por la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, agotándose el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 67 del C.P.A.C.A., que es solicitar al interesado que autorice ser notificado de manera electrónica a su dirección de email.

En ese sentido, el señor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, mediante mensaje de datos de fecha 26 de noviembre de 2020, autoriza a esta autoridad para continuar con la notificación a través de este medio, el día 04 de diciembre de 2020.

Finalmente, a través de apoderado judicial el investigado interpuso la solicitud de nulidad de fecha 24 de diciembre de 2020, por lo que este despacho está resolviendo su procedencia.

### **De los Hechos Notorios en el Caso Concreto**

Se precisa al recurrente que el Hecho Notorio según la sentencia C-145 de 2009, *es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo...*

Esto implica que los hechos notorios son hechos plenamente constatables de manera sencilla y concreta, por lo que no implica la práctica de una prueba para que el juzgador tenga certeza del mismo, es por ello que se le explica al recurrente que manifestar que el investigado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB fue magistrado de la corte constitucional al momento de la expedición del auto de apertura de esta investigación esto es, el auto 670 del 10 de diciembre de 2015, era relevante mencionarlo por su defensor en dicha fecha, no en la actualidad.

Ahora bien, el hecho se vuelve notorio cuando la parte interesada lo alega y el operador o juzgador lo constata, pero en nuestro caso la fecha en que es alegado el hecho, carece de importancia teniendo en cuenta que el sujeto de investigación ya no hace parte de la Corte Constitucional, por ende, que se

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

verifique o no la veracidad de lo dicho, no implica que se le deba notificar en la dirección del palacio de justicia.

No es admisible pretender que de manera oficiosa se procediera a realizar dicha investigación por parte de esta dependencia investida de autoridad, toda vez que esta autoridad ambiental no está obligada a saber qué cargo público cursan los investigados; sólo se puede hacer estudio de la notoriedad de uno o varios hechos con posterioridad a que sean mencionados por los interesados de que se le reconozca como tal para argumentar su defensa, lo que finalmente para este caso en este momento es completamente irrelevante saber que el señor PRETELT CHALJUB era magistrado de la Corte Constitucional en el año 2015.

### **Pruebas de la Indebida Notificación**

En el texto de la nulidad de estudio se precisa desvirtuar por quien la alega, el valor probatorio de los citatorios para notificación personal y de los avisos ordenados por los artículos 68 y 69 del CPACA, que reposan en el expediente, aduciendo que quienes los recibían, nunca los remitieron supuestamente al señor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, por esto según el recurrente se estaría violando el artículo 29 de la Constitución Política.

Se debe reiterar que los artículos 68 y 69 del CPACA, contemplan varias formas de notificación. Una de estas es la notificación personal y otra es la notificación mediante aviso; que es el envío de copia de la providencia o actuación respectiva, por correo, bien sea por la red oficial o mediante el uso de cualquier servicio de mensajería especializada, en este caso se desplegó la actividad por parte de funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de llevar los citatorios de notificación personal y avisos, al que dio inicio a esta investigación, como lo ordena la ley.

Si se aceptara la tesis planteada en la nulidad impetrada, de que el envío por correo debe ser entregado personalmente al señor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se llegaría a la conclusión que la notificación por aviso y la personal son idénticas. Es más, en estricto sentido, la notificación por aviso terminaría siendo “más personal” que la notificación personal misma, ya que en esta última es el interesado quien debe desplazarse a las oficinas de la entidad a notificarse, al paso que en la notificación por aviso – como la entiende el apoderado del Investigado- sería el empleado del correo oficial o de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en este caso, quien debería acudir a la dirección del Investigado, buscarlo y entregarle personalmente copia de la actuación.

Es importante precisar que la entidad procuró, gestionó, desplegó todo para que la notificación se diera de manera personal y al no lograrse, se procedió a un AVISO en el lugar de los hechos objeto de investigación, el cual de conformidad con lo expresado por el apoderado del señor Jorge Pretelt Chaljub tiene como casa de recreo, con el fin de darle a conocer la actuación administrativa, más no para realizar una notificación personal, que deba ser recibida directamente por el investigado.

Alega el apoderado del señor Jorge Pretelt Chaljub que: *“Las actuaciones anteriores fueron supuestamente notificadas por aviso, mediante presunta entrega del auto de notificación **al señor Amauri Morelo** en el Palafito isla Gaviota, según las constancias que aparecen en el expediente”,* al respecto este despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

En efecto, el señor Amauri Molero es una de las personas que recibió los citatorios y avisos que reposan en el expediente y este no le notificó, o no le

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

envió los documentos al directamente implicado, podría malinterpretarse que un dependiente, o la secretaria, o el auxiliar contable o, en fin, cualquiera de los empleados del investigado que se encuentren en la isla “Las Gaviotas”, no estaban tampoco autorizados para recibir citaciones a notificaciones en nombre del propietario. Por ende, según su percepción solamente la persona investigada podría ser receptor directo de la correspondencia dirigida a el mismo.

Como se puede apreciar, la tesis expuesta en la nulidad de estudio conduce a conclusiones contrarias al espíritu de las normas que regulan el tema de las notificaciones y que, de aceptarse, fácilmente producirían un grado de dificultad extrema en el trámite de las actuaciones administrativas.

Para esta autoridad, la interpretación de las normas que regulan las notificaciones debe ceñirse a la necesidad de garantizar el derecho de defensa contradicción y el debido proceso de los investigados, pero sin hacer imposible el trámite de la actuación.

Afirma el apoderado del investigado que los responsables del inmueble o quienes cuidan el mismo no enviaron las comunicaciones al señor JORGE PRETELT CHALJUB. Al respecto, se precisa que, en primer lugar, la asignación de funciones al personal de la administración y cuidado del inmueble es un asunto interno que no tiene por qué afectar la eficacia de la actividad administrativa sancionatoria ambiental y en segundo lugar son personas mayores de edad capaces de dar un mensaje o entregar un documento de interés a la persona para la cual trabajan, que sería lo mínimo y lo más usual que hace una persona que cuida o administra un inmueble, pero como se refiere no se le puede atribuir la falta de diligencia y compromiso de su personal a cargo a la autoridad ambiental.

No se discute la autonomía que tenga la persona que cuidan el inmueble con respecto del propietario para organizar sus tareas de la manera en que lo estimen conveniente. Pero esas decisiones solamente producen efectos dentro del ámbito de las relaciones derivadas de la relación laboral, no respecto de las normas que rigen la actividad administrativa del Estado. Por ende, si el señor AMAURI MORELO o cualquier otro que haya recibido comunicaciones de este proceso, decide no entregar los citatorios y/o avisos que contienen los actos administrativos proferidas dentro de este proceso sancionatorio; las consecuencias que se deriven de esa decisión no son del alcance de Parques Nacionales de Colombia, ya que como se dijo anteriormente esta entidad procuró, gestionó, desplegó todo para que la notificación se diera de manera personal y al no lograrse, se procedió a un AVISO en el lugar de los hechos objeto de investigación.

Pero esas decisiones, se repite, no pueden dejar sin efecto las normas del CPACA, en materia de notificación de las actuaciones administrativas, por lo tanto dicho argumento en este sentido no genera nulidades puesto que se agotó por parte del órgano de investigación todos los requisitos establecidos en la ley para hacer efectiva la publicidad, sin tener que garantizar la diligencia en el actuar del personal seleccionado por el señor JORGE INGNACIO PRETELT CHALJUB para que represente sus intereses cuando no se encuentra en la isla Las Gaviotas.

Y por último, es importante señalar que de conformidad con el artículo 68 del CPACA las notificaciones deben hacerse por el medio más eficaz, otorgando la ley un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación. Lo que sí exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío de la citación en el expediente, que permita verificar que se remitió la citación por ese otro medio y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado de la existencia de un acto administrativo para que concurriera a su notificación. Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo estima.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, el medio más eficaz utilizado por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, fue la entrega de las citaciones directamente en la isla denominado Las Gaviotas, lugar de ocurrencia de los hechos investigados, y en la cual existían permanentemente personas cuidando el inmueble, quienes recibieron las citaciones a notificar de manera personal, dejando la misma norma en segundo plano enviar dichas citaciones a una dirección que se tenga del investigado, por lo cual se podía entregar las citaciones en el lugar más eficaz, donde han ocurrido los hechos en este caso en “La Isla Las Gaviotas”.

Citaciones que efectivamente fueron recibidas de la siguiente manera, como consta en el expediente, así: oficio citación notificación del auto 670 del 10 de diciembre de 2015, por el señor Amauris Barrios C., a folio 67, aviso del auto 670 del 10 de diciembre de 2015, por el señor Amauris Barrios C., a folio 68, oficio de citación a notificación del auto 379 del 19 de abril de 2017, por el señor Amauris Barrios C, a folio 76, oficio de citación a notificación del auto 668 del 15 de septiembre de 2017, por la señora Marbelis Morelo, a folio 84 y aviso del auto 668 del 15 de septiembre de 2017, por el señor Amauri Morelo, a folio 85.

Por otro lado, el apoderado del señor PRETELT CHALJUB argumenta que *la entidad tenía todos los recursos y las facultades para constatar la ubicación del investigado y buscar la notificación real de las actuaciones que se adelantaron a lo largo del procedimiento, tal como finalmente se hizo a través del oficio No. 2019653000211 del 30 de enero de 2019 de la Dirección Territorial Caribe, cuatro (4) años después.* Frente a este argumento, es importante aclarar que el oficio 2019653000211 remitido a la DIAN, se expide con la finalidad de averiguar la capacidad socioeconómica del presunto infractor mas no para ubicarlo.

Así las cosas, fue pertinente la dirección de correo electrónico que se suministró en su momento por parte de esa entidad, dado que al proferir el auto de alegatos de conclusión nos encontrábamos en plena pandemia declarada a nivel mundial, el cual nos impedía trasladarnos al lugar de los hechos denominado Isla Las Gaviotas donde normalmente se estaban entregando las citaciones y demás documentos relacionados con esta investigación y por ese motivo se solicitó la respectiva autorización para proceder a notificar el contenido del mencionado acto administrativo por medios electrónicos.

### **Caso Concreto**

Para referirnos a la persona del investigado y de su presunto desconocimiento sobre el expediente en el que se cursa la presente investigación sancionatorio ambiental, se observa que dicho predio conocido como isla Las Gaviotas, ha sido mencionado por la prensa en varias ocasiones, tanto así que se puede observar que otras autoridades como la Capitanía de Puerto de Coveñas, adelanta una investigación por presunta infracción a la normativa. Por otra parte, para el año 2018, el señor PRETELT CHALJUB en su Twitter envió carta al

<sup>5</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

presidente IVAN DUQUE, solicitando aparentemente interviniera en los tramites e investigaciones que se vienen surtiendo en su contra, tal y como consta en el portal [chicanoticias.com](http://chicanoticias.com), cuyo link se deja al pie de este folio para su verificación<sup>6</sup> y jamás el señor PRETELT CHALJUB, se acercó a esta Dirección Territorial o a la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a averiguar de alguna investigación en su contra, de la cual presuntamente como lo afirma su apoderado, desconocía.

Por otro lado, desde 2015, fecha del inicio de esta investigación, es conocido por el señor PRETELT CHALJUB, los problemas legales por los que atraviesa el predio, debido a que, en la edición matutina del 25 de mayo de 2015, el periódico el Espectador también publicó sobre aparentes problemas legales del inmueble noticia que tuvo relevancia nacional en razón a la cobertura de este medio y Noticias Uno.<sup>7</sup>

Si bien es cierto que los portales tratan de temas distintos a los desarrollados en esta investigación, pues no se menciona a esta autoridad ambiental, se deja constancia en la noticia del diario EL ESPECTADOR, citando a NOTICIAS UNO, que el investigado presuntamente se niega a notificarse de las investigaciones adelantadas en su contra, por ello el argumento de no tener conocimiento del caso que es de relevancia nacional, no es procedente.

Ahora, esta Dirección Territorial no vislumbra como las personas que recibían las notificaciones en la isla Las Gaviotas, no le hacían conocer los requerimientos ni los avisos al presunto infractor, pero en su condición de empleados si recibían órdenes para adelantar arreglos autorizados por el propietario, los cuales desde el Auto 010 del 30 de julio de 2015, ya contaban con una medida previa que impedía continuar con los mismos, hasta tanto no se tramitara el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental; por ende no entiende este despacho como el señor PRETELT omite conversar con los empleados en la isla Las Gaviotas de un tema tan relevante, que le permitiese ejercer su defensa dentro del expediente sancionatorio No. 075 de 2015.

En este análisis, es importante dejar claro que el apoderado del señor PRETELT con la solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto 670 del del 10 de diciembre de 2015, *“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y se adoptan otras determinaciones”*, no incluye sino que está aceptando el conocimiento del auto No. 010 del 30 de julio de 2015, expedido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, debidamente comunicado, el cual impone al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.886.809, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la construcción de un sistema de protección compuesto por 201 pilotes de concreto unidos con una viga de amarre perimetral de concreto rígido, dispuesto alrededor de la vivienda, por contravenir presuntamente la normativa ambiental y además, este último acto administrativo mencionado da inicio a toda la actuación administrativa objeto de análisis.

En cuanto a la afirmación de contar con unos permisos otorgados por la Dirección General Marítima- DIMAR, lo que se observa en el expediente es que existe un *“Concepto de Viabilidad”*, sujeto a cinco (5) condiciones que son:

1. Que contaba con una vigencia solo de 4 meses.

<sup>6</sup> [Armada y Policía hacen allanamiento a casa de Ex Magistrado en Isla de San Bernardo: “Es un acto de arbitrariedad”, Jorge Pretelt – Chicanoticias.com](#)

<sup>7</sup> [Estado reclama a Pretelt la devolución de una isla declarada predio baldío | EL ESPECTADOR](#)

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

2. Se debía Informar una vez finalizadas las reparaciones los resultados de las mismas.
3. Que dicha viabilidad no constituye una autorización para la ocupación sobre aguas marítimas hasta tanto la DIMAR no autorice una Concesión.
4. Que la autoridad marítima DIMAR, puede en cualquier momento realizar inspecciones con el fin de verificar el estado de las reparaciones.
5. Dar manejo adecuado a los residuos generados del mantenimiento de las obras.

Lo anterior, se pueden verificar en los folios 219 a 221 del expediente, donde consta este documento de viabilidad, lo que no constituye ningún permiso y tampoco constan los anexos del mismo como lo es un plan de manejo ambiental para la ejecución de obras, ahora bien, eso es en cuanto a los requisitos de la DIMAR; pero eso no lo conminaba a iniciar las obras hasta tanto no se contara con todas las autorizaciones del caso, pues si la DIMAR adquiere competencia conforme los bienes de la nación que se necesita concesión para su uso y explotación, como lo establecen los artículos 166 y siguientes del decreto 2324 de 1984.

También, se debe acatar la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996<sup>8</sup>, en la que el Ministerio de Ambiente dispuso en el ARTICULO TERCERO que, *“Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental. Las obras mencionadas en el presente artículo no podrán iniciarse sin la autorización previa o la aprobación del plan de manejo ambiental por parte del Ministerio de Ambiente.”*

A su vez la Resolución 1610 del 28 de octubre de 2005<sup>9</sup>, la cual señala lo siguiente: *“ARTICULO SEGUNDO.- El Artículo Tercero de la Resolución 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.”*

De igual forma, en virtud de la Resolución No. 0163 del 1 de septiembre de 2009<sup>10</sup>, es Parques Nacionales Naturales de Colombia la autoridad ante quien debía tramitarse la solicitud de Adecuación, Reparación o Mejoras, por encontrarse las estructuras objeto de investigación dentro del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, implica que no solo debía tramitarse los permisos ante la Dirección General Marítima- DIMAR, sino que se requería de autorización ambiental por esta autoridad antes de que las obras pudieran iniciarse, bajo un concepto técnico lo cual era fundamental para evitar la intervención en forma negativa de

<sup>8</sup> Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo

<sup>9</sup> Por la cual se revoca la Resolución 760 del 5 de agosto de 2002 y modifica el artículo tercero de la Resolución 1424 de 1996.

<sup>10</sup> Por medio de la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

ese ecosistema marino costero y sus especies asociadas, que la excavación y los residuos contaminaran el suelo marino y afectaran los valores objeto de conservación y los recursos naturales entorno natural como se puede observar en los informes técnicos que dieron origen a esta investigación.

No debe ser extraño para el recurrente que varias autoridades deban dar su aval para iniciar un proyecto, pues si se desea concesionar ante la DIMAR, deberá obtener aval previamente certificados provenientes de la Alcaldía Distrital o Municipal, los Estudios de Mareas, Certificado expedido por el Ministerio de Transporte, concepto expedido por el Ministerio de Comercio, Licencia Ambiental, Certificación expedida por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, Concepto de Viabilidad expedido por la autoridad competente para velar por el Patrimonio Arquitectónico y/o Antropológico. Así mismo, con ese rigor, debían agotarse antes de proceder con las obras, los permisos y autorizaciones ante DIMAR y Parques Nacionales Naturales de Colombia; sin embargo, esta obligación legal se omitió y como consecuencia de evadir los lineamientos se produjeron los hechos que dieron fundamento a iniciar las investigaciones del caso, con las eventuales consecuencias legales que se generan producto de los hechos y omisiones que se llegaren a probar irrefutablemente en contra del presunto infractor investigado.

Así las cosas, los argumentos de una indebida notificación no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta cómo se sustenta en esta decisión motivada que los procedimientos legales se agotaron conforme a la Constitución Política, a la Ley 1333 de 2009 y a la Ley 1437 de 2011, con el fin de no transgredir las garantías esenciales tuteladas judicialmente.

Se reitera que la posible negligencia o impericia del personal que recibió las comunicaciones que se agotaron de nuestra parte, garantizando el principio de publicidad constitucional y legal; frente a su entrega o no de los documentos al investigado, no puede ser imputable a esta autoridad, empero los argumentos que se pretenden validar para que se decrete una eventual nulidad, contrarían la seguridad jurídica, pues se pretenden revivir términos que ya fenecieron al haberse adelantado las instancias procesales conforme al mandato legal expuesto.

Finalmente, es importante para el Despacho dar claridad que, en el procedimiento administrativo sancionatorio, no está definida la acción de nulidad, ésta solo procede en el Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir no es procedente pronunciarse al respecto, sin embargo, como se dijo al iniciar este análisis se hace con el ánimo de preservar el debido Proceso consagrado en nuestra Carta Magna.

En nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplan funciones públicas, la anulabilidad del acto procede ante la vía contencioso administrativa cuando se impugna el acto por aspectos o vicios formales en su configuración, previa declaratoria de lesividad para el interés público y cuando los actos sean declarativos de derechos. Sin embargo, la nulidad o anulación de los actos, pese a sus diferencias se identifican en cuanto a la no transmisibilidad de los efectos a los subsiguientes actos dictados con base en los actos declarados nulos o anulables.

Al respecto de ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-836 DE 2004, Magistrado ponente Rodrigo Uprimny Yepes, así:

“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

“ACCION DE NULIDAD – Procedencia contra los actos de contenido particular y concreto.

*La parte resolutive de la Sentencia C-426 de 2002 es clara y enfática al señalar que la acción simple de nulidad procede contra actos de contenido particular cuando “la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto”. En estos términos, si en la demanda no figura una pretensión encaminada al restablecimiento del derecho y la única que se consigna es la de la simple nulidad del acto, no le está permitido al juez rechazarla con el argumento de que la verdadera intención del libelo es el restablecimiento del derecho. Tal como lo advierte la parte resolutive del fallo, la acción de nulidad del acto particular procede cuando la pretensión es el control de legalidad abstracto del mismo, en los términos establecidos en dicha providencia, y éstos términos prescriben que “si la pretensión procesal del administrado al acudir a la jurisdicción se limita tan sólo a impugnar la legalidad del acto administrativo, no existe razón para desconocerle el interés por el orden jurídico y privarlo del acceso a la administración de justicia, por la fútil consideración de que la violación alegada provenga de un acto de contenido particular y concreto que también afecta derechos subjetivos”.*

Una vez realizado el análisis que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de nulidad. No obstante, con el ánimo de garantizar el Principio del Debido proceso y el Derecho a la Defensa que consagra la Constitución Nacional de Colombia, tuvo en cuenta el escrito de nulidad presentado por el apoderado del señor Jorge Pretelt Chaljub, el cual fue objeto de estudio y pronunciamiento de fondo, tal y como se evidencia en el presente acto administrativo.

En este orden de ideas, se considera improcedente decretar la nulidad solicitada por el apoderado del señor Jorge Pretelt Chaljub, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En consecuencia, se continuará con la investigación de carácter administrativa sancionatoria ambiental N° 075 de 2015 y teniendo en cuenta que se encuentra agotado el término para presentar los alegatos de conclusión, esta Dirección Territorial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar improcedente la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto N° 670 del 10 de diciembre de 2015, proferido por esta Dirección Territorial dentro de la investigación administrativa sancionatoria N° 075 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Reconocer personería jurídica al doctor Germán Calderón España, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.426.863 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 87.603 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con los fines del poder otorgado.

**ARTICULO TERCERO.** - Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que por su intermedio se adelante la notificación del contenido del presente auto al doctor Germán Calderón España, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.426.863 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 87.603 del C.S. de la Judicatura, de



“Por la cual se resuelve una nulidad y se adoptan otras determinaciones”

conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO.** – Continuar con la investigación administrativa sancionatoria N° 075 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los 28 DE JUNIO DE 2021

  
**PATRICIA SALDAÑA PEREZ**

Jefe de Área Protegida VIPIS con funciones de Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.